

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INDUBIO PRO REO

RESUMEN: El presente informe presenta un desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre el tema indubio pro reo. En el mismo se indica el concepto así como los antecedentes históricos de este principio, sumado a esto se incorporan fallos de nuestros tribunales donde se aborda la procedencia, la naturaleza, fines y aplicación del mismo, entre otros temas.

Índice de contenido

1.DOCTRINA.....	2
Concepto y antecedentes históricos.....	2
Algunas Funciones del In dubio pro reo.....	3
2.NORMATIVA.....	5
Código Procesal Penal.....	5
3.JURISPRUDENCIA.....	6
Principio in dubio pro reo.....	6
Procedencia	6
Naturaleza y alcances	9
Duda debe surgir de la valoración de la prueba aportada al proceso.....	10
Análisis doctrinario respecto al principio in dubio pro reo.	12
Casos en que procede su aplicación	13
Absolutoria en virtud de su aplicación y análisis con respecto al principio de inocencia, duda debe ser cierta, esencial y fundada	14

Análisis sobre la duda y la posibilidad de valorar la prueba en casación	16
Concepto, aplicación y forma de alegar su quebranto en casación.....	20
Aplicación es de orden probatoria y no de hechos.....	28
Análisis con respecto al criterio de certeza y efectos jurídicos.....	29
Naturaleza procesal e improcedencia de aplicarlo para la interpretación de normas penales	31
Análisis acerca de su aplicación y del concepto "duda".....	44
Sustento constitucional, posibilidad de ejercer control en casación	46

1 DOCTRINA

Concepto y antecedentes históricos

[CERSOSIMO D'AGOSTINO, Gianna]¹

El tema del " in dubio pro reo" goza de gran relevancia en cualquier trabajo que pretenda desarrollar el Principio de Inocencia. Lo anterior debido a que, en opinión de la mayor parte "de la doctrina, el "in dubio pro reo " es la principal consecuencia del Principio de Inocencia dentro del proceso.

Es más, a pesar de que existe controversia sobre cuales son realmente las consecuencias del principio de inocencia en el proceso penal, en general hay concordancia en la doctrina en cuanto a que el in dubio pro reo se deduce de éste.

Sin embargo, más que una consecuencia, algunos autores consideran el "in dubio pro reo" un componente sustancial del principio de inocencia. Es por ello que en opinión de Roxin: "el contenido

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

material de la presunción de inocencia es -si se prescinde del núcleo que corresponde al principio "in dubio pro reo"- hasta ahora poco claro." Esta opinión, según Enrique Bacigalupo es confirmada por autores que reiteran que el principio de "in dubio pro reo" corresponde al contenido de la presunción de inocencia.

En cuanto a los antecedentes del in dubio pro reo, según Julio B. J. Maier, "Aunque se discute sobre el verdadero nacimiento histórico de la máxima, su concepción actual, proviene directamente del iluminismo y del movimiento político que él formó, cristalizándose en la presunción de inocencia".

En el mismo sentido que Maier señala Roxin: "El Derecho común desarrolló, para el caso de inseguridad en la prueba, la pena por sospecha y la "absolutio ab instantia" para impedir la innecesaria absolución. La lucha del iluminismo contra estas instituciones preparó el terreno para el reconocimiento del principio "in dubio pro reo". A partir de la introducción del sistema de la libre ponderación de la prueba en el siglo XIX, dicho principio se convirtió en seguro derecho consuetudinario."

| El principio de in dubio pro reo es el más conocido de una serie de aforismos que expresan la idea de protección de los derechos fundamentales del hombre, entre los que se encuentran dubiis reus est absolendus " (en la duda hay que absolver al reo), "in dubis abstine" (en la duda, abstene), "Semper in dubiis benigniora preferencia sunt" (en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno).

Todos estos principios tratan de resolver el problema que se le presenta al juzgador cuando decide entre dos "males": absolver a un culpable (mal social) o condenar a un inocente (mal individual). Ya en el Digesto se afirmaba que es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

Algunas Funciones del In dubio pro reo

[CERSOSIMO D'AGOSTINO, Gianna]²

La Doctrina ha asignado diversas funciones a este principio, de las que a continuación se realizará un breve estudio.

b-1) El in dubio pro reo y las normas penales:

Según Gutiérrez de Cabiedes, el principio in dubio pro reo permite conciliar la finalidad represiva de las normas penales con "...un sistema de garantías jurídico-penales... y con una serie de instituciones... que sin eliminar el carácter lacerante de la pena, intentan hacerla, cuando se ejecuta, más servible al reo, procurando la regeneración social de éste y su adaptación al medio una vez cumplida aquella y alcanzada la libertad...".

Nosotros no compartimos esta posición pues, como explicaremos con mayor detención adelante, consideramos que el in dubio pro reo es una regla referente a la prueba y excepcionalmente utilizable en la interpretación de normas, cuando todos los otros medios interpretativos hayan fracasado.

b-2) El in dubio pro reo y la interpretación de la normativa penal y procesal:

Se ha discutido si el "in dubio pro reo" constituye un principio rector de la interpretación de la ley penal. Con relación a este punto, son tres las posturas de la doctrina en esta materia:

a) La postura clásica, que propugna la aplicación del principio en todos aquellos casos en que la norma sea ambigua y oscura.

b) La postura moderna "estricta", que niega todo valor interpretativo a dicho principio.

c) La postura moderna "flexible", que restringe el valor interpretativo del principio al propugnar que únicamente debe aplicarse en el caso de que hayan fracasado en su tarea el resto de medios interpretativos.

(...)

b-3) El principio de in dubio pro reo y la certeza de los hechos:

Esta función se refiere al campo de la prueba y en opinión de Romero, es ésta la verdadera y esencial función del in dubio pro reo. Por su parte, Rodríguez Mourullo afirma que el in dubio pro reo es "...una regla referente a la prueba y a la apreciación de los hechos.. ."

En el mismo sentido opina Vázquez Rossi para quien "el principio del in dubio pro reo opera como un criterio técnico-jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio".

Es por medio de este principio que aforismos como "Probatio concludens esse debet" (Prueba debe ser concluyente) y "Paria sunt non exstare, aut non exstitisse" (Es igual no aparecer que no existir) se hacen realidad. Efectivamente, es en los casos en que la acusación no ha sido plenamente probada dentro del proceso y no existe certeza absoluta de la comisión del delito por parte del imputado cuando el juez, por medio de la aplicación del "in dubio pro reo" debe absolver al inculpado.

Por su parte. Julio B. J. Maier parece compartir esta opinión: "el aforismo "in dubio pro reo" ...exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica ni prohíbe ningún método de interpretación penal mientras se lleve a cabo intra legem.

2 **NORMATIVA**

Código Procesal Penal³

ARTICULO 9.-

Estado de inocencia El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

3 **JURISPRUDENCIA**

Principio in dubio pro reo

Procedencia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

" I. [...] La sentencia debe ser el reflejo de la valoración de todas las pruebas relevantes que se aportan y admiten en el contradictorio, de tal manera que la conclusión dictada, ya sea condenatoria o absolutoria, revele fundamentalmente ese análisis conjunto, con el propósito de que las partes en especial, y cualquier lector del fallo, pueda captar las razones que llevaron a los Jueces de instancia a asumir una determinada posición, respecto a los hechos ocurridos y la participación del procesado. En la causa examinada, tal y como lo reclama la impugnante, el Tribunal de juicio emitió una resolución absolutoria a favor del justiciable, abrigando dudas sobre la ocurrencia real de los hechos, y en todo caso, que estos fueran cometidos por el imputado. Esta Sala no prejuzga sobre la participación o no del encausado y la posibilidad de que pueda hacerse acreedor de un juicio de reproche de culpabilidad; sin embargo, ciertamente las conclusiones de la autoridad jurisdiccional no resultan ser el reflejo de la valoración integral del elenco de pruebas aportado, soslayando el análisis de elementos de juicio importantes, como el informe social realizado por la trabajadora social Rocío Ramírez Leitón -(ver folios 73 a 82)- y el dictamen médico legal practicado a la víctima -(ver folios 25 y 26)-. Así, en la primera de las pruebas omitidas, la profesional tratante, a quien la niña le confesó que su padre, el enjuiciado, le introducía el pene en el ano, estableció como impresión diagnóstica, que resultaba muy claro: "el Síndrome Post-traumático de la ofendida con relación al delito denunciado, tanto por lo detallado por la progenitora, como por lo observado por la suscrita, en las sesiones realizadas con

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la niña. Sobre todo la conducta sexualizada que se reporta de la ofendida como una secuela indiscutible de abuso sexual. Así como la fijación que demuestra por limpiar sus partes genitales respecto a la suciedad que dice sentir en ellas. Aspecto que es típico en una experiencia traumática de abuso sexual. Es importante señalar que durante las sesiones con la suscrita, la niña reveló mediante el juego de roles con los muñecos anatómicos el abuso sexual sufrido, identificando a su padre como el responsable del mismo, quien al parecer desplegó un sinnúmero de estrategias de manipulación, relacionadas con el cariño y autoridad natural que como adulto él representaba para lograr que la ofendida cooperara, hasta lograr que tal abuso se hiciera parte de la vida diaria y que la niña pensara que era un elemento de la vida normal. Si bien la niña empezó a demandar la presencia de su padre, posterior a la denuncia, es muy probable que esta experimentara sentimientos encontrados de temor y cariño hacia él. Captando esta también cierta inseguridad y contradicción de sentimientos, principios y criterios de corte espiritual en su progenitora, respecto a la presente denuncia, quien pese a la recomendación que le hiciera la suscrita, accedió al contacto de la ofendida con el acusado, lo cual lejos de ayudar a la niña, acentuó las secuelas traumáticas en ella. Respecto a la sugestionabilidad : ... si bien los niños de 3 a 5 años son más sugestionables que los mayores... lo son más en relación con sucesos que no han vivido realmente y menos respecto a hechos que han presenciado o en los que han participado ... En general los menores son más propensos a negar experiencias que les han ocurrido y que son percibidas como traumáticas que a hacer afirmaciones falsas sobre este tipo de acontecimientos . Se realiza la anterior referencia de acuerdo con las negaciones que la niña reiteradamente ha hecho a su madre sobre el abuso sexual denunciado, según lo reportado por la señora Rebeca Quesada y la relación que esto tiene con el eventual encuentro que tuvo con su padre posterior a la presente denuncia. Y también con las conductas evasivas, agresivas y hostiles que ha revelado la niña

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en las sesiones de Tratamiento Social con la suscrita, toda vez que se abordaban aspectos relacionados con su padre y con el abuso sexual denunciado. Traducidas todas estas como mecanismos de negación y autoprotección al trauma. Lo anteriormente expuesto puede constituirse eventualmente en un importante factor de riesgo para una retractación al momento del juicio, traducida esta en una abstención o negación de los hechos por parte de la víctima...” - (cfr. folios 80 a 82)-. Los aspectos anteriormente señalados en el documento que fue aportado a los autos, fueron reiterados en debate por la mencionada profesional -(ver folios 173 y 174)-, pero el Tribunal omite valorar positiva o negativamente tales probanzas, pese a que, tal y como se había señalado tanto en el informe social, como en el dictamen psiquiátrico, la menor ofendida presentó una clara tendencia a rehuir el relato de los hechos ocurridos, insistiendo ante la psiquiatra forense sobre “un secreto” que guardaba, por lo que era esperable esa conducta evasiva en la niña, como en efecto se dio durante la audiencia oral y pública. Sin embargo, los Juzgadores se inclinaron por ignorar tales pruebas, así como la relación de estas con el dictamen médico-forense, que evidenció al momento del examen físico practicado a la niña, que contaba con escasos cuatro años de edad, una grieta o fisura anal grado 1, a las siete horas según la carátula del reloj -(ver folios 25 y 26)-. Las pruebas omitidas devienen esenciales a los fines de obtener un panorama integral sobre los elementos probatorios aportados, ya sea para confirmar o desechar la hipótesis acusatoria, pero desde ningún punto de vista pueden ser ignoradas. Es fundamental tener presente, que la resolución de una causa, aplicando el principio in dubio pro reo , será factible, cuando el material probatorio examinado no permita arribar a una conclusión unívoca sobre la culpabilidad de un enjuiciado, pero ello requiere el análisis de toda la prueba esencial aportada al proceso, derivándose de ella diferentes alternativas de conclusión, válidas, lógicas y no controvertidas, que impidan un juicio conclusivo sobre parámetros de certeza, pero el referido principio constitucional no podría aplicarse, cuando

la valoración de las pruebas deviene parcial, discriminándose, sin mayor fundamento, material probatorio de importancia, que eventualmente podría incidir en el resultado final de la causa."

Naturaleza y alcances

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"II. [...] En todo caso, como ya ha expuesto esta Sala: "... El principio in dubio pro reo ... constituye una regla de razonamiento prevista exclusivamente para emplearse en los casos en que el juez no supere una duda razonable suscitada por la valoración de la prueba conforme al correcto entendimiento humano. En ese evento, según dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, en caso de duda respecto a las cuestiones de hecho, se estará a lo que resulte más favorable para el interés del imputado. Estas dudas deben ser concretas, reales y debidamente demostradas mediante prueba directa o indirecta y deben impedir formar un convencimiento judicial sobre algún aspecto fáctico relevante que interese al proceso (por ejemplo, la existencia del hecho o algunas de sus circunstancias, o la intervención del acusado en el suceso). El carácter favorable al que alude el citado numeral entra en juego en la valoración de la prueba y en la determinación de los acontecimientos, que son las cuestiones de hecho que cabe establecer en sentencia. Es claro que en estos casos dubitativos, el juez debe optar por fijar la plataforma fáctica en forma tal, que permita aplicar una ley más benigna (que bien puede ser una recalificación o la sentencia absolutoria), dependiendo de cuál sea el acontecimiento que resulte imposible delimitar por existir duda...". (Así, Sala Tercera, fallo # 2003-00733, de 10:25 horas del 22 de agosto de 2003). Las Juzgadoras, luego de analizar el material probatorio, concluyeron con plena certeza respecto a la participación y responsabilidad del

justiciable en los acontecimientos atribuidos a él por el ente fiscal, sin que pueda prosperar el reclamo."

Duda debe surgir de la valoración de la prueba aportada al proceso

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

" IV. Recurso de casación a favor de Paulino Chaves Padilla (folios 4359 a 4362). La defensa alega errónea aplicación del in dubio pro reo y la consecuente violación de los artículos 1, 9, 142, 363, 369 y 443 del Código Procesal Penal. Reprocha que se haya absuelto a Chaves Padilla, con fundamento en ese principio, a pesar de que el Tribunal concluyó que no existía prueba que relacionara al acusado con los hechos, razón por la cual debió absolvérsele por certeza. Agrega que en estas circunstancias, es decir, al no haberse demostrado el hecho acusado, no procedía la aplicación del in dubio pro reo, pues no existe un problema de logicidad, sino de ausencia de prueba. Indica que este instituto se aplica cuando dos hipótesis (una positiva y una negativa) se contrarrestan entre sí, llegando a un estado de incertidumbre. Que en este caso lo que existe es un problema probatorio y por ello debe absolverse por certeza. Sin lugar al motivo. El principio in dubio pro reo se encuentra regulado en nuestro medio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, al establecerse que "En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado". Conforme con esta regulación la duda debe surgir de la valoración realizada por el juzgador de la prueba aportada al proceso. De tal forma que cuando existan elementos probatorios que apuntan tanto a la existencia o inexistencia del hecho acusado, el tribunal debe inclinarse por la solución más favorable al encartado. Esto implica que el

instituto en cuestión está directamente relacionado con la prueba recibida en el juicio, aunque su presencia se determinará luego de la valoración de dichos elementos. En el caso en cuestión, la juzgadora afirma que al parecer ha existido una confusión porque los testigos mencionan que la persona que invadió la finca fue un hijo del acusado, de nombre Paulino Chaves Ulloa, pues el primero tiene su propia parcela, fuera del predio en discusión. Sin embargo, en la sentencia también se hace alusión a alguna prueba que, en su oportunidad, relacionó a Paulino Chaves Padilla, como una de las personas que había invadido la finca. Se trata de las inspecciones, donde se hacía alusión a Chaves Padilla (folio 4309). Lo anterior efectivamente se aprecia en los documentos que obran a folios 762, Tomo 2 y 901, Tomo 3. Consecuentemente, al existir elementos de convicción en el sentido de su participación en el hecho, no es posible ordenar una sentencia absolutoria basada en la certeza. Luego de una adecuada ponderación de la prueba, el Tribunal de mérito concluye en forma lógica, a saber, con una absolutoria motivada en el in dubio pro reo, al presentarse duda sobre una cuestión de hecho trascendental, concretamente la participación o no de Paulino Chaves Padilla en la conducta delictiva atribuida por el Ministerio Público. Esto nos lleva a rechazar el reclamo formulado. "

Análisis doctrinario respecto al principio in dubio pro reo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"I. [...] En estas circunstancias, lo que demanda el sistema penal, en un Estado Democrático como el nuestro, es la aplicación del in dubio pro reo . Con respecto a esto, la Sala ya se ha pronunciado, con el siguiente criterio " ... "La culpa y no la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes incluso al precio de la impunidad de algún culpable [...] En consecuencia -si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no es solo ... garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa 'seguridad' específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica 'defensa' que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo [...]" Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial Trotta, 1995. p.549. El principio in dubio pro reo tiene su fuente de origen en el principio de inocencia y es una regla específica que obliga a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, numeral 39 de la Constitución Política-. Sin embargo, la certeza puede no alcanzarse por la existencia de una duda, o por insuficiencia de pruebas... la Sala ha sostenido el criterio de que la insuficiencia de pruebas no es un supuesto de aplicación del principio in dubio pro reo sino de absolutoria por esa razón -y por ende en aplicación del principio de inocencia- y que sólo la duda da lugar a la aplicación del principio in dubio pro reo," (Sala Tercera, resolución N° 2005-1324 de las 9:45 horas del 18 de noviembre de 2005) ."

Casos en que procede su aplicación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

" VIII.- Inobservancia del principio in dubio pro reo . Ante la inexistencia de elementos de juicio que acrediten certeza en cuanto a los elementos objetivos de tiempo, forma, modo y lugar, necesarios para que el hecho se adecue al tipo penal, entonces el Tribunal irrespetó el principio indicado y con ello se violenta el artículo 9 del Código Procesal Penal, 39 de la Constitución Política y 8 párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No existe el vicio formal alegado. El principio in dubio pro reo es aplicable cuando de los medios probatorios se derivan elementos que son capaces de crear un estado de duda en los juzgadores acerca de la autoría o participación del justiciable en los hechos acusados ex ante. En el caso que nos ocupa -de la prueba evacuada- el a quo tuvo clara certeza de la autoría de Luis García Potoy, ello torna inaplicable el principio invocado. Se observa que el impugnante no indica cuáles son las razones lógico jurídicas que le permiten sustentar la aplicación del citado in dubio pro reo , por lo que imposibilita a esta Sede el saber cuáles elementos probatorios permitirían una duda que favoreciera los intereses procesales de la defensa. Acerca de la naturaleza de la duda, esta Sala ha establecido jurisprudencialmente que: " Es importante señalar que no todo razonamiento hipotético debe conducir necesariamente a crear un juicio de duda en el ánimo de los juzgadores, cuando se busca la aplicación del principio in dubio pro reo. La duda debe ser cierta, esencial, fundada, es decir sustentada en el análisis de los elementos probatorios, y de tal magnitud que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido. Es por ello que el Tribunal está en el deber de explicar en forma adecuada las razones por las que duda cuando aplica el principio del in dubio

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pro reo." (Ver Voto 75-F de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y dos). Se rechaza este extremo del recurso."

Absolutoria en virtud de su aplicación y análisis con respecto al principio de inocencia, duda debe ser cierta, esencial y fundada

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

" II [...] Con respecto al principio de indubio pro reo la Sala Constitucional ha indicado: "(...) el principio de in dubio pro reo, forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia, según el cual, las pruebas en caso de duda respecto de su contenido deben ser valoradas de la forma que resulten favorables a los intereses del encausado (...) El juez, para poder dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, esto es, debe tener una certeza total de la responsabilidad del encartado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitablemente" . (Voto número 8591-98 del 1 de diciembre de 1998). En ese sentido, el Tribunal recurrido al valorar la versión de la ofendida no indicó que ésta no sea verdadera, sino que, al contraponerse a la versión del imputado, quien negó los hechos, y al ser contrastada con otra prueba testimonial -la versión de Laura Cristiana Baltodano- no permitió realizar una conclusión certera en uno u otro sentido. En ese sentido, esta Sala ha indicado: "(...) La duda debe ser cierta, esencial y fundada, es decir, sustentada en el análisis de los elementos probatorios, y de tal magnitud que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido (...)". (Ver voto N° 75-F-1992, de 13 de marzo; asimismo, el voto 512-F-94, de 28 de noviembre). De tal forma, no lleva razón la recurrente al indicar que, de haberse analizado la prueba pericial que se echa de menos, se habría variado la decisión absolutoria. En ese sentido, si bien el dictamen SPPF 554-2002 de la Sección de Psiquiatría Forense del Departamento de Medicina Legal del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Organismo de Investigación Judicial estableció que la versión de la ofendida era espontánea y coherente, ese aspecto no fue omitido por el Tribunal, pues como lo indicó en sus razonamientos en principio la declaración de la menor parece lógica, coherente y creíble -tal y como lo dispone dicho dictamen-; no obstante, al confrontar el testimonio de la menor con otra prueba testimonial, el Tribunal estableció de manera fundada las inconsistencias de esa declaración, aspectos que hacen pensar que el imputado no violó a la menor en tres ocasiones, si no más bien, que existía una relación de amistad entre éstos, hecho que fundó la duda y que no permitió poder responsabilizar al imputado por los hechos acusados. En ese mismo sentido, el dictamen médico legal MFL-5398-01, a pesar que indica que la menor tiene el himen con una ruptura antigua, lo cierto del caso es que dicho dictamen al ser contrastado con la prueba valorada por el Tribunal, no habría variado el estado dubitativo que benefició al imputado. En ese sentido, partiendo de que dicho dictamen se hubiese tomado en cuenta, no es posible afirmar con la certeza requerida que hubiera servido para fundar la condenatoria de Miranda Segura. Por lo expuesto, no resulta atendible el alegato de la recurrente en el sentido que la inclusión de dichos dictámenes hubiesen sido determinante para cambiar el fallo casado. Tómese en cuenta que lo que fundamenta el fallo es la ausencia de certeza respecto de la responsabilidad del imputado en las violaciones acusadas; si la denunciante muestra signos de abuso o bien de haber tenido relaciones sexuales en su pasado, esos hechos, por sí mismos, no despejan la duda que ha determinado el Tribunal sentenciador. [...] En ese sentido, se reiteran las apreciaciones dadas conforme se indicó en el análisis del segundo motivo, pues como pudo evaluarse el Tribunal realizó la fundamentación probatoria intelectual suficiente para poder establecer la duda que da motivo a la absolutoria del imputado Luis Diego Miranda Segura. "

Análisis sobre la duda y la posibilidad de valorar la prueba en casación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

" I. [...] Finalmente, en cuanto se refiere a la vulneración del principio in dubio pro reo, esta Sala ha señalado que "...e l Tribunal se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza. Si no hay elementos de prueba que incriminen al imputado, no puede existir duda, y la absolutoria tendría que decretarse por no existir elementos probatorios que lo incriminen. Cualquier yerro del Tribunal en este último sentido tendría que ser impugnado como un problema relativo a la fundamentación. La duda, en cambio, se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se realizan los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba (en este sentido, IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal , Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación , en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30). Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de prueba percibidos. La casación no puede incursionar en el primer nivel, porque ni puede percibir la prueba recibida en el debate en forma oral (con inmediación), ni puede suplantar la motivación de los juzgadores sobre cómo percibieron la prueba y cuáles conclusiones extraen. Lo impugnabile en casación en lo que al principio del in dubio pro reo se refiere, sería el segundo nivel. En efecto, la impugnación tendría que dirigirse a atacar la estructura racional al formarse la convicción, demostrando con bases firmes que conforme a las leyes de la lógica, la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicos, no podía derivarse una conclusión certera sobre la responsabilidad, sino un estado admisible y real de duda en cuanto racionalmente no era posible concluir otra cosa entre al menos dos posibilidades. No se trata de una simple disconformidad con las conclusiones del Tribunal. Por otra parte debe señalarse que la posibilidad de examinar el principio in dubio pro reo en casación en los términos señalados, no significa que la Sala pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por los juzgadores de instancia. Si bien se debe rechazar la afirmación tradicional de que la Sala de Casación no puede valorar la prueba oral, lo cierto es que ello no significa que pueda sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Tribunal de Juicio. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal;

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también el efecto de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la ponderación de la prueba oral realizada por el a quo por una propia. Ahora podríamos agregar también que alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la justiprestación del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío." (Sala Tercera, # 2004-00019 de las 9:10 horas del 23 de enero de 2004). En el presente asunto, el Tribunal no compartió la duda que invoca la recurrente. De ahí que no obstante el interés de la defensora, sus argumentos no dejan de ser presunciones subjetivas que no permiten generar incertidumbre al menos un margen de duda aceptable acerca de la participación del acusado en los hechos tenidos por acreditados. En realidad el solo evento de contar durante el contradictorio con dos versiones de los hechos, no lleva como consecuencia la aplicación del principio in dubio pro reo, la cual en este caso quedó descartada en todo momento, al haber concluido los Juzgadores con un nivel total de certeza, en el sentido de que el acriminado era efectivamente el autor responsable del delito investigado, excluyendo la causal de legítima defensa que había sido alegada, lo que torna inaplicable el principio invocado. Así las cosas, con

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Independencia de que la defensora no comparta las apreciaciones de los señores Jueces, debe indicarse que ellos cumplieron con su deber de dar fundamento a lo dispuesto, sin que esta Sala encuentre error procesal alguno en los razonamientos consignados en la resolución recurrida, sino que por el contrario, mediante un análisis respetuoso de los principios que rigen el correcto entendimiento humano, se logró establecer el juicio de culpabilidad en contra del acusado. De igual manera, tampoco se ajusta al contenido del fallo la afirmación de la gestiona en cuanto señala que la perito Valerio Hernández, descartó la versión de los testigos, puesto que más bien lo que ella dijo es que "...Yo no podría indicar en que posición estaba el occiso... No podría decir si la persona agredida está en el suelo,... Es muy posible que la persona estuviera frente al atacante, pues la herida está en la parte posterior del tórax..." (folio 381). Lo anterior pone de relieve que una posibilidad que admite la perito es que el ofendido estuviera de frente al acusado al momento de ser lesionado, lo que tampoco vendría a descartar la versión de los testigos, pues ellos no estuvieron en posibilidad de observar la posición exacta del ofendido en la cama, o sea si se logró incorporar aún en forma parcial y en todo caso, ni siquiera la versión del justiciable alude a un acometimiento en una posición totalmente de frente, ya que él señaló cómo el perjudicado se introduce a la parte inferior del camarote, específicamente a su cama y desde esa posición fue que lo atacó por lo que necesariamente debía estar ligeramente encorvado -por tratarse de la parte inferior de un camarote-, es más, hasta llegó a agregar que: "...Puso el pie derecho en la cama y me quiso apuñalar con la zurda. Eso pasó muy rápido y no logró cortarme" (folio 375). En consecuencia, se impone declarar sin lugar estos extremos de la impugnación. "

Concepto, aplicación y forma de alegar su quebranto en casación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

"Cuando se alegan violaciones al principio in dubio pro reo, el recurrente debe atacar la estructura racional seguida por los jueces para formarse una determinada convicción; aquel se encuentra en obligación de demostrar de forma fundada, que conforme a las leyes de la lógica, la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicos, no podía derivarse en el caso concreto una conclusión unívoca sobre la culpabilidad del imputado. Consecuencia de lo anterior, cuando se acusan este tipo de quebrantos, no se debe de plantear ante la Sala de Casación una simple disconformidad con las conclusiones vertidas por el Tribunal en el fallo objeto de impugnación; como aconteció en el presente caso. En suma, no basta una simple discrepancia con las apreciaciones y las valoraciones de los Juzgadores de instancia para creerse legitimado a que prospere la casación por violación al principio citado. Todo lo anterior, debido a que: "...El principio in dubio pro reo...constituye una regla de razonamiento prevista exclusivamente para emplearse en los casos en que el juez no supere una duda razonable suscitada por la valoración de la prueba conforme al correcto entendimiento humano. En ese evento, según dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, en caso de duda respecto a las cuestiones de hecho, se estará a lo que resulte más favorable para el interés del imputado. Estas dudas deben ser concretas, reales y debidamente demostradas mediante prueba directa o indirecta y deben impedir formar un convencimiento judicial sobre algún aspecto fáctico relevante que interese al proceso (por ejemplo, la existencia del hecho o algunas de sus circunstancias, o la intervención del acusado en el suceso). El carácter favorable al que alude el citado numeral entra en juego en la valoración de la prueba y en la determinación de los acontecimientos, que son las cuestiones de hecho que cabe establecer en sentencia. Es claro que en estos casos dubitativos,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el juez debe optar por fijar la plataforma fáctica en forma tal, que permita aplicar una ley más benigna (que bien puede ser una recalificación o la sentencia absolutoria), dependiendo de cuál sea el acontecimiento que resulte imposible delimitar por existir duda...". (Sala Tercera, voto 0733, de 10:25 horas del 22 de agosto de 2003). Considera esta Sede que la totalidad del presente recurso, solamente refleja la disconformidad subjetiva de la defensora pública con respecto a la valoración que de las pruebas hicieron los Juzgadores. La quejosa parte de una valoración diferente de los elementos probatorios surgidos del contradictorio -situación que para esta sala no es de recibo porque vulneraría el principio de inmediación-, misma que en el fallo plasmó el Tribunal; todo ello sin invocar violaciones a la sana crítica en el análisis efectuado por el a-quo en sentencia. Ejercicio valorativo de los Juzgadores que, apunta esta Sala, cumple con el requisito de razonabilidad, propio de una elaboración respetuosa de la sana crítica. Se afirma lo anterior, ya que, luego de un análisis pormenorizado e integral de la sentencia impugnada, se observa cómo los Jueces externan los razonamientos por medio de los cuales, a partir de la prueba indiciaria existente, se logró alcanzar un juicio de certeza con respecto a la comisión de los hechos acusados, así como de la participación del imputado Alexander Méndez Cerdas en éstos. [...] Como lo precisa el Tribunal, en el presente asunto -al no contarse con testigos que presenciaron el momento exacto en el que el imputado efectuara el robo en la vivienda de Tobías Vega Porras- para la fundamentación intelectual de la sentencia se debió elaborar dicho momento, a partir de los elementos de prueba indiciaria surgidos del contradictorio. En la legislación vigente, según los principios informantes de la normativa procesal penal que rige, es válido que una sentencia condenatoria se sustente en prueba indiciaria; con el único requisito de que los indicios cumplan con ciertas cualidades: estos deben ser variados, claros, unívocos y concordantes. Respecto a esta temática se ha señalado: "... La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: 1. El hecho conocido o indicador ; 2. La regla de experiencia ; 3. El indicado o conclusión . La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo , en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión...” (Sala Tercera, voto 2004-01408, de las 8:45 horas del 10 de diciembre de 2004. En el fallo objeto de análisis, los Jueces plasmaron hechos indicadores, a partir de los cuales se concluyó que Alexander Méndez Cerdas es el autor del ilícito de robo agravado acusado. Se indicó en sentencia “... se tiene que el hecho ocurre en horas de la mañana del siete de abril del dos mil cinco...Lo que ocurre ese día debe reconstruirse a partir de los diversos testimonios recibidos... el ofendido Tobías Vega Porras refiere que salió a trabajar a la Planta de Palo Seco aproximadamente a las dos de la madrugada. Su esposa salió Luego (sic), como a las seis de la mañana con su hijo, de manera que a partir de ese momento la casa queda sola...En horas de la mañana, como entre nueve y nueve y media, don Angel Bermúdez Bermúdez, vecino del cuadrante, pasa por la vivienda del ofendido y observa al imputado en el corredor, viendo hacia un lado y hacia otro...Dice estar seguro de que era el imputado...Indica que como a los cinco minutos vuelve a pasar y ve que el encartado ya iba a paso acelerado, dirigiéndose hacia Parrita. Ciertamente, no recuerda si el justiciable llevaba algo, pero ello es así, simplemente porque no se fijó y porque aquél iba como inclinado.. Por otro lado, dice que no vio nada extraño en la casa de don Tobías, al pasar la segunda vez, pero también reconoce que no pasó muy cerca...Debe tomarse en cuenta también que don Angel Gerardo iba en bicicleta, lo que permite explicar el que no se haya percatado de ciertos detalles, que quizá habría mirado si hubiera ido a pie. Don Tobías Vega dice que un primo, de nombre Erick Cruz, le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comunicó que había un hueco en la pared de su casa. Eso fue como a las diez de la mañana...Cuando llega a su hogar, ve que efectivamente, había un hueco en el cedazo que es parte de la pared de la casa, exactamente junto a la puerta...Verificado el hecho regresó a su trabajo y no es sino un par de horas después que es llamado a la Delegación de Parrita a reconocer los bienes que se le han decomisado a una persona que además ha sido detenida. Esta persona es el imputado, como quedó constando en el informe policial de folios 1 y 2...y su detención se logra por la intervención de otro testigo, don Oliden Vargas Arias...Don Oliden reconoció decididamente al encartado en el juicio...No dudó ni un momento en cuanto a su identidad...La consideración íntegra de toda esa prueba lleva al tribunal a la convicción de que el justiciable fue quien desapoderó al ofendido de los bienes. En forma resumida, se tiene que el imputado es visto por un testigo pasadas las nueve o nueve y media de la mañana en el corredor de la casa del ofendido, viendo de un lado a otro. Es claro que no existe razón alguna para que estuviera ahí. Minutos después lo ve el mismo testigo cuando sale de prisa del lugar, con rumbo a Parrita. Poco tiempo después un segundo testigo, que lo había visto transitar cerca del cuadrante lo ve dirigirse con una bolsa hacia Parrita. Alerta entonces a la policía y ésta detiene al encartado, la que le halla los bienes que habían sido sustraídos de la casa del ofendido mediante el uso de fuerza sobre una pared de cedazo. Todo se da, a lo sumo, en el transcurso de una o dos horas, durante las cuales el imputado es pillado en varios momentos en acciones que resultan compatibles con la acción del robo: conducta sospechosa en el corredor y al salir de la casa, tenencia de los objetos antes y en el momento de la detención. Por otro lado debe considerarse que las horas referidas por los testigos son apenas aproximadas, ya que como es natural, ninguno estaba cronometrando los hechos. Ello significa que lo ocurrido incluso podría haberse dado en un periodo más corto. Lo cierto es que todo ello permite concluir que el encartado no solo llevaba los bienes sino que fue además quien realizó la sustracción..."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Folios 61 al 63. Considerando IV.-Análisis jurídico y valoración de pruebas). Como ya se indicó, en el caso bajo examen, la convicción sobre la existencia y la autoría con respecto al ilícito acusado, resultó de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de experiencia, y la relación entre indicador e indicado aparece como clara y cierta. Cabe señalar, que la pluralidad de indicadores mencionados por el Tribunal, presentan características de gravedad, precisión y concordancia entre ellos: se observa que la casa del ofendido, situada en la localidad de Planta Palo Seco de Parrita, el día 07 de abril de 2005, se encontraba sola desde las seis de la mañana. Debido a que dicha zona es un ambiente rural, en donde los vecinos se conocen entre sí, es fácil detectar la llegada de una persona ajena al lugar. Precisamente por ello es que al testigo Angel Bermúdez Bermúdez le llama la atención la presencia del imputado- sujeto que no era de la zona, nótese que el imputado refirió que era vecino de Pavas, San José, acta de debate folio 53 - en el corredor de la casa del ofendido, a las nueve de la mañana de ese día; sobretodo porque se encontraba "viendo hacia un lado y hacia otro", como vigilando o buscando a alguien

o algo. Precisamente dicha actitud es propia de personas que procuran impunidad al momento de cometer un hecho ilícito en el sentido de no ver frustrado el mismo por la llegada de un tercero que los sorprenda durante la sustracción de bienes o durante la huida luego de la comisión de la conducta reprochable. Minutos después dicho testigo observa nuevamente al imputado -ya que con respecto a su identidad no existe margen de duda, debido a que fue identificado sin vacilaciones durante el contradictorio-, ahora no en el corredor de la vivienda del ofendido, sino alejándose del lugar a paso acelerado, casi corriendo. Por otro lado, el testigo Oliden Vargas Arias, dos días atrás a la fecha de los hechos, había sido alertado por un vecino de la localidad, sobre la presencia de "un sujeto sospechoso" en la zona, mismo que resultó ser el imputado. El día de los hechos, Vargas Arias, quien se desempeñaba como chofer de la empresa Palmatica, cumplía un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recorrido en dirección de Quepos a Parrita, cuando observó a Méndez Cerdas caminando por el lugar, por lo que le prestó atención. Minutos después el testigo fue enviado a Parrita, y al no toparse con el imputado en el camino, consideró que probablemente se había quedado en el sector, esto alrededor de las nueve de la mañana, valga mencionar que cerca de esa área es donde se ubica la vivienda del ofendido. Aproximadamente a la once de la mañana de ese día, nuevamente el testigo se topa al imputado, quien ahora porta una bolsa; debido a que Oliden Vargas Arias ya había sido informado del robo en la vivienda de Tobías Vega Porras, alerta a la policía sobre la presencia del imputado en la zona (Informe policial de folio 2), y es así como éste es aprehendido y se le decomisan los bienes provenientes del ilícito. Aproximadamente a las diez de la mañana de ese mismo día, Tobias Vega Porras ya había sido alertado sobre el ilícito en su vivienda, y al arribar al lugar, confirma la sustracción y constata la existencia de una abertura en una pared de la residencia que habitaba y la ausencia de varios bienes de su propiedad. No habían transcurrido dos horas de esto, cuando oficiales de la Delegación de Parrita que habían aprehendido al imputado, solicitan al ofendido su presencia a efecto de que indique si los bienes decomisados momentos antes al imputado Alexander Méndez Cerdas, eran de su propiedad (acta de decomiso de folio 3); reconocimiento que tuvo resultado positivo. Como se nota, existe una evidente proximidad temporal entre el momento en que estos dos testigos observaron al imputado en las cercanías de la vivienda del ofendido (incluso uno de ellos- Angel Bermúdez Bermúdez- lo ubica dentro del corredor de la misma en una actitud inquietante, para después observarlo alejarse del lugar con rapidez), el robo a la propiedad de Tobías Vega Porras, y la aprehensión del imputado portando los bienes de aquél. En suma, la prueba indiciaria ubicó al imputado dentro de la propiedad del ofendido, durante el lapso en que debió acontecer la sustracción (entre las 6:00 y las 9:30 de la mañana del 07 de abril de 2005). El justiciable fue observado por al menos dos testigos en actitud

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sospechosa en la mañana del día de los hechos (Angel Bermúdez Bermúdez y Oliden Vargas Arias, folios 59 y 60) y menos de dos horas después de acontecido el ilícito, Alexander Méndez Cerdas fue detenido, portando los bienes que el ofendido había denunciado como sustraídos de su vivienda (folios 2 y 3). Con respecto a la identidad del justiciable, como bien lo afirmó en su momento el Tribunal, no existe duda, debido a que durante el contradictorio, el imputado fue plenamente reconocido por los testigos como la persona que se encontraba en el corredor de la vivienda del ofendido el día de los hechos y como quien sujeto que ingresó al cuadrante, en donde se ubica la vivienda que habita Tobías Vega Porras, y al que posteriormente, al ser aprehendido por la policía, se le decomisaron los bienes sustraídos. Como se constata, los indicios en el presente asunto son sólidos, unívocos y concordantes y efectivamente, constituyen base suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria en contra del imputado. Con respecto al punto que se reclama, referido a la eventual diferencia en el largo del cabello del sospechoso; dicho aspecto carece de relevancia si se toma en cuenta que, tal como lo consignó el Tribunal en la fundamentación del fallo, el testigo Oliden Vargas Arias no dudó en reconocer al imputado, indicando, solamente a modo de aclaración, que el cabello lo portaba diferente. Por lo que este aspecto no fue capaz de afectar la convicción sobre la participación de imputado en los hechos, tal como fundamentó de forma adecuada el Tribunal. A pesar de que la impugnante insiste en que su representado pudo haber obtenido los bienes de una forma diferente a la sustracción en la vivienda del ofendido, lo cierto es que no existe indicio alguno que revele o haga sospechosa la presencia de un tercero en el sitio a la hora en que los hechos suceden, a quien pueda atribuírsele esta sustracción, o que haya vendido los bienes robados al imputado; de la prueba más bien se deriva lo contrario, tal como fuera analizado líneas atrás. En concreto, la fundamentación intelectual con respecto al análisis de prueba indiciaria, plasmada por los Jueces en la sentencia impugnada, no deja margen de duda sobre la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

participación del imputado en los hechos acusados. La prueba evacuada durante el contradictorio desvirtuó el estado de inocencia del justiciable y sobre ella se estructuró la convicción con respecto a la culpabilidad de Alexander Méndez Cerdas. Por ello, no se evidencia en el ejercicio racional efectuado por el Tribunal, violación alguna del principio in dubio pro reo, ni del principio de inocencia. Como plasma la jurisprudencia de esta Sala: "... Para que sea viable aplicar el principio in dubio pro reo, las dudas han de ser razonables, esto es, cuando al valorar el material probatorio el juez no pueda optar justificadamente por una de las posible interpretaciones que cabría otorgar a los elementos de convicción, debe resolver el conflicto conforme a lo que resulte más favorable para los intereses del imputado. No obstante, para que la duda sea importante, debe recaer sobre un extremo probatorio decisivo para demostrar alguno de los aspectos que permitirían aplicar la ley sustantiva (por ejemplo, la existencia del hecho típico en su condición simple, agravada o calificada, la existencia de una causal de justificación o exculpación, la participación criminal del justiciable o el régimen concursal, entre otros) ...A ello debe agregarse, que la incertidumbre debe ser concreta, comprobada y objetiva y no basarse en una valoración subjetiva de la prueba conforme a los intereses del inconforme con la resolución, o en una mera apreciación teórica o una suposición... ." (Sala Tercera, voto 2004-00007 de las 9:15 horas del 16 de enero de 2004). Siendo así, mantiene esta Sala que con respecto a los puntos alegados por la quejosa en su libelo, el Tribunal realizó un análisis respetuoso del debido proceso al valorar en su integralidad la prueba evacuada a la luz de las garantías de inmediación y oralidad, no existiendo los yerros acusados por la impugnante, por lo que considerándose que el fallo se encuentra ajustado a derecho, procede declarar sin lugar el reclamo. "

Aplicación es de orden probatoria y no de hechos

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹²

"IV. [...] 2) Como segundo motivo del recurso de casación por la forma se alega violación a las reglas de la sana crítica. Los problemas del fallo provienen por no aplicar en forma correcta del principio in dubio pro reo , debido a que el tribunal de instancia no valora igual toda la prueba presentada al proceso, dando énfasis únicamente a las afirmaciones que le sirven para justificar la conclusión condenatoria a la que llega. Se indica que es sabido que la duda es en cuanto a los hechos. Sin embargo, puede notarse con claridad cómo el tribunal se afirma en hechos sustentados dentro del proceso sin cuestionarse su veracidad, mientras le resta credibilidad e importancia a los hechos presentados por la defensa, los cuales sí gozan de todo un sustento probatorio, siendo que la parte acusadora intentó desvirtuarlos con solo el dicho del ofendido. El motivo debe declararse sin lugar. Es importante hacer notar que, contrario a lo que el recurrente expone, el problema del principio in dubio pro reo no es de hechos, sino un problema esencialmente probatorio. En efecto, dicho principio se aplica cuando la prueba no resulta suficiente para conocer la verdad real, pues conduce a exponer dos o más planteamientos contrapuestos, sin posibilidad de asumir la certeza sobre la existencia del hecho o la participación del imputado en su comisión. Lo anterior -cuando tiene lugar- dirige a una duda que emerge de los elementos probatorios, pero no de los hechos, y conlleva el dictado a favor del imputado del in dubio pro reo . Acerca de los alegatos que se realizan en el recurso, se hace una exposición muy genérica sobre la incorrecta posición del tribunal de alzada al no aplicar el in dubio pro reo , pero no se precisan en forma concreta los defectos de la sentencia, el problema con la prueba y las consecuencias de la incorrecta interpretación que supuestamente realiza el a quo . No

obstante, si se revisan los hechos tenidos por demostrados (como indica el recurrente), no se encuentra ningún aspecto que lleve a dudar sobre la verdadera especie fáctica en que se basa la condenatoria; además, se cuenta con una amplia fundamentación de la sentencia, la cual se enmarca dentro de la certeza en sus argumentaciones, no dando lugar a pensar en una contradicción o asomo de duda en la valoración de la prueba dirigida a establecer los hechos ilícitos que han servido para condenar. "

Análisis con respecto al criterio de certeza y efectos jurídicos

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ¹³

" ÚNICO: La defensa pública impugna la sentencia de mérito por estimar que, a partir de los hechos que el tribunal tuvo por demostrados, debió absolverse al justiciable con base en la certeza de su inocencia y no en el principio in dubio pro reo que se invoca en el fallo. La queja debe desestimarse: Contrario a lo que afirmó el representante del Ministerio Público al dar respuesta a la audiencia conferida con motivo del recurso (cfr.: folio 134), la Sala sí considera que en aquellos casos en que resulte claro que las acciones acusadas no ocurrieron o que no las cometió el encartado, o bien que no se aportó ninguna prueba para demostrarlas, este último posee un derecho y un interés legítimo y tutelable para que la resolución que se dicte refleje ese estado de conocimiento, a través de un juicio de certeza sobre la inocencia del justiciable y no recurriendo a una duda que en realidad no se tiene. Esto reviste importancia, no solo por factores relacionados con el derecho al honor y a la imagen, sino también por los efectos jurídicos diversos que se le asignan a ambos tipos de juicios en materias tales como la posibilidad de investigar una denuncia calumniosa o de requerir alguna

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

indemnización, por citar algunos ejemplos. Todo ello sin dejar de lado que la actividad jurisdiccional debe concluir siempre en una propuesta que resulte de un análisis crítico y acertado de las probanzas que con esa finalidad se practicaron. Ahora bien, a pesar de lo dicho, encuentra la Sala que en el presente caso no concurren los presupuestos que servirían de motivo a una sentencia como la pretendida por el defensor. De la lectura integral del documento se desprende con claridad que la absolutoria tiene su origen en la duda de los Jueces acerca de si el justiciable utilizó un arma blanca para despojar al ofendido de su dinero o si se limitó a extorsionarlo con la amenaza de causarle un daño y esto en virtud de que, según lo informó el agraviado, él no vio el cuchillo, sino que sintió que lo punzó "de costado" (ver folios 118 y 123). Asimismo, cuando la policía detuvo al justiciable (aproximadamente media hora después) no le halló ninguna arma blanca. Estos elementos, en criterio de los Jueces, fueron insuficientes para tener por ciertos los hechos, tal y como fueron descritos en la pieza acusatoria, de manera que aunque se demostró que la víctima entregó cierta cantidad de dinero a Mora León, no se pudo establecer cuál fue el mecanismo que este último empleó para lograr ese traslado patrimonial. Se desprende de lo dicho que los razonamientos expuestos en el fallo no corresponden a la certeza de que el delito no sucedió o que no lo cometió el justiciable, así como que tampoco se está en la hipótesis de la ausencia de pruebas inculpativas, pues sí las hubo, pero fueron consideradas insuficientes. De esta suerte, el principio in dubio pro reo, invocado por los Juzgadores, guarda una estricta coherencia lógica con los fundamentos que se tuvieron para decidir, en tanto se originan en la duda respecto de la orma en que realmente ocurrieron los hechos. "

Naturaleza procesal e improcedencia de aplicarlo para la interpretación de normas penales

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

" II.- CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN. Con cita de los artículos 71 al 76, y 166 del Código Penal; 39, 41 y 166 de la Constitución Política; y 1, 2, 12, 15, 100 y 408 y siguientes del Código Procesal Penal, el sentenciado plantea solicitud de revisión del fallo condenatorio de instancia. En sustento de su impugnación, argumenta que en la resolución N° 2001-728 de las 9:55 horas del 20 de julio de 2001, la Sala Tercera impone la obligación de observar la aplicación de la ley vigente con anterioridad, cuando los delitos acusados en concurso material se hayan dado en fechas anteriores y posteriores a la reforma del 10 de mayo de 1994. Así las cosas, es criterio del convicto que en este caso deben aplicarse los extremos mínimos del artículo 161 tal y como estaban fijados antes de dicha reforma, por resultarle más favorables.

III.- La revisión debe rechazarse . Del mismo contenido de la presente solicitud de revisión se constata que el planteamiento del convicto no resulta de recibo, lo que hace necesario decretar su rechazo. En el presente caso se tiene lo siguiente: a) Según el contenido del fallo de instancia, se tuvo por demostrado que durante el año 1993 en una oportunidad el encartado abusó sexualmente de su hija. Además, en 1994 (incluso durante 1995) en varias oportunidades también abusó de ella, razón por la cual se le declaró autor responsable de 3 delitos de abusos deshonestos " agravados " (en realidad serían calificados , por el grado de parentesco entre víctima y victimario), todos en concurso material. En efecto, del contenido del fallo de mérito se advierte que una vez evacuada oralmente la prueba en debate, el Tribunal tuvo por demostrados los siguientes hechos: "... La menor ofendida ... de ocho años de edad, es hija del imputado Orlando Esteban González García. Sin determinarse fecha exacta pero en mil novecientos noventa y tres, estando la menor en el Kinder, llegó

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el imputado a la casa que comparte con la ofendida ... y aprovechando que la ofendida era su hija procedió a acostarla en la cama, le quitó la ropa a la menor y le tocó con sus manos los pechos, la vulva y los glúteos ... y cuando la menor intentaba defenderse, para que no la tocara, el indiciado la golpeaba. 2.- En mil novecientos noventa y cuatro, sin determinarse fecha exacta, estando la menor ofendida en primer grado, el imputado en varias oportunidades procedió a desnudar a la menor quedándose él con ropa, la sentaba a la menor sobre sus genitales y procedía a moverla de un lado hacia el otro, en otras oportunidades el imputado procedía a introducirle un dedo en el ano y la vagina de la perjudicada, así como lamía los pechos y vulva de la menor. 3.- En otra ocasión el imputado obligó a la menor a masturbarlo, para lo cual tomó la mano de la menor y se la puso en su pene, frotándole el pene con las manos de la menor ..." (cfr. folio 74, línea 19 en adelante). Por otra parte, en los considerandos de fondo el Tribunal estableció lo siguiente: "... (la ofendida) Definió con precisión que eso ocurre cuando ella estaba en el Kinder y luego describe que la conducta de su progenitor se repite cuando está en la escuela, primero y segundo grado (sic) ... Lo importante es que la menor describe dos conducta (sic) de abusos semejantes, ocurridas en diferente tiempo, es decir, la primera cuando estaba en el Kinder y la segunda cuando estaba en la escuela ..." (cfr. folio 78, línea 16 en adelante). De acuerdo con lo antes transcrito, se advierte que las agresiones sexuales en daño de la menor ofendida no sólo se dieron en 1993 (cuando cursaba el Kinder), sino que se prolongaron aún por dos años más, esto es, durante sus dos primeros años de escuela, lo que llevó a esta Sala a establecer que dicha conducta delictiva incluso se dio durante el año 1995: "... Consta en el cuadro fáctico del fallo que el imputado abusó deshonestamente de su propia hija tanto en el año 1993 como en el año 1994, durante varias oportunidades, siendo que los actos impúdicos cesaron cuando aquel se divorció de la madre de la ofendida y se fue del hogar, lo que aparentemente ocurrió en el año 1995, según se desprende del contenido de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correspondientes declaraciones y del análisis de la sentencia ...” (cfr. voto N° 972-97 de las 16:55 horas del 11 de setiembre de 1997); b) A partir de lo anterior, el Tribunal de instancia le impuso al acusado cuatro años de prisión por cada uno de esos tres delitos, y con base en las reglas de penalidad del concurso material (donde la sanción total no podría exceder del triple de la mayor) le condenó a descontar doce años de prisión; c) Las conductas que se tuvieron por acreditadas, tanto las que se dieron en 1993 como las de 1994, en efecto constituyen el delito de abusos deshonestos calificados, siendo que el artículo 161 del Código Penal (antes y después de la reforma que se invoca en la revisión, esto es, la que se introdujo por Ley N° 7398 del 28 de abril de 1994, publicada en la Gaceta N° 89 del martes 10 de mayo de 1994) contempla como pena mínima el tanto de cuatro años de prisión. Lo anterior implica que el presente reclamo resulta inconducente y manifiestamente infundado, pues cualquiera que fuese la normativa aplique, siempre se llegaría a la misma solución, de modo que aún fijando la penalidad de los abusos cometidos durante 1994 conforme al extremo mínimo previsto antes de la citada reforma (según lo pretende el gestionante), ello en nada le beneficiaría, lo que sin mayor esfuerzo permite considerar que no nos encontramos ante una normativa penal posterior que le resulte más beneficiosa; d) Aunado a lo anterior, es conveniente aclarar que la aludida pretensión del condenado, esto es, que a los hechos de 1994 se les aplique la normativa vigente antes de su comisión, resulta del todo improcedente. Al respecto se tiene que en el pronunciamiento de esta Sala que el gestionante cita, en efecto se mantuvo la tesis de que en aquellos casos donde se cometieron delitos antes y después de una reforma legislativa, correspondía aplicar la norma de fondo derogada incluso a los hechos anteriores a su entrada en vigencia, es decir, aquellos perpetrados cuando la misma aún no se encontraba vigente, siempre que también se hubieran cometido delitos antes de dicha reforma y ello le resultara más favorable al acusado (voto N° 728-01 de las 9:55 horas del 20 de julio de 2001). Este mismo criterio fue

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

seguido por la mayoría de la Sala en otro pronunciamiento en el cual se discutía la misma cuestión jurídica, a saber, el voto N° 2003-00465 de las 14:30 horas del 09 de junio de 2003 (consúltese también el voto N° 2002-00832 de las 10:43 horas del 23 de agosto de 2002). No obstante lo anterior, debe aclararse que esta posición ha sido replanteada y variada por la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación, por cuanto ahora se ha llegado a estimar que el supuesto fáctico que aquí se analiza, mismo que resulta semejante a aquellos que originaron los pronunciamientos que se han reseñado, no permitiría acudir al principio de aplicación de una ley penal más favorable, siendo que en realidad no existe un principio que responda a dicho postulado. Al respecto lo que contempla nuestra legislación (artículo 11 del Código Penal) es el principio de aplicación en el tiempo de la ley sustantiva, según el cual los hechos deben juzgarse conforme a la normativa vigente para el momento de su comisión, y por su parte la Constitución Política prevé como garantía la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal posterior en detrimento de una persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (artículo 34 de la Carta Magna). Por su parte los artículos 12 y 13 del Código Penal reconocen la garantía de aplicación de la norma penal promulgada en forma posterior al hecho, siempre que ello le resulte más favorable al reo. Tal y como se explicará más adelante, ninguno de estos tres principios resultaría aplicable al presente caso, donde lo que se pretende es que se aplique una ley sustantiva ya derogada a un hecho posterior, es decir, a una conducta perpetrada bajo la vigencia de otra normativa, todo bajo el sutil argumento de que ello le resulta más favorable al sentenciado. Tal y como se expuso en los considerandos que anteceden, en el presente caso se tiene que el imputado cometió un abuso antes de la reforma introducida por Ley 7398 del 28 de abril de 1994, y al menos dos después, cuando ya se encontraba en plena vigencia la nueva normativa. Lo anterior implica que la pretensión del convicto resultaría improcedente, al argumentar que como el primer hecho se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cometió en 1993, las agresiones sexuales de 1994 también deben resolverse conforme a la normativa anterior ya derogada, pues estima que la misma le resulta más favorable. Independientemente de que esto último no es cierto (ya se explicó que ambas disposiciones contemplan la misma escala punitiva mínima, esto es, 4 años de prisión), se debe indicar que no existe un adecuado sustento para explicar de dónde se extrae el supuesto principio que se invoca. Nuestro ordenamiento jurídico no establece, ni tampoco lo desarrolla la doctrina, un principio según el cual resulte obligatoria la aplicación de la norma penal sustantiva que más le beneficie al imputado, incluso una derogada, como si se tratase de la garantía que consagra el artículo 9 del Código Procesal Penal, según la cual, en caso de duda en cuanto a las cuestiones de hecho, deberá estarse a lo que más le favorezca al acusado. En nuestra Constitución Política se consagra el principio prohibitivo de aplicar retroactivamente una ley penal posterior en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (artículo 34 de la Carta Magna), siendo que -incluso- esta misma Sala de Casación ha estimado que la redacción de esta norma ni siquiera permitiría establecer, a contrario sensu

, la existencia de un principio de rango constitucional que señale la obligación de aplicar retroactivamente la norma penal posterior que resulte más beneficiosa (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 416-A-93, de las 10:50 horas del 30 de setiembre de 1993). Conforme con lo anterior, es claro el artículo 12 del Código Penal, lo que reafirma de modo expreso el inciso 5° del artículo 490 del derogado Código de Procedimientos Penales de 1973, al incluir dicho supuesto como una causal de revisión, establece el principio legal (no constitucional) de aplicación retroactiva obligatoria de una ley penal posterior que resulte más beneficiosa. Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora un postulado semejante, aunque limitado de manera concreta a los supuestos en que esa ley penal posterior establezca

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

una pena más leve para el hecho. Como se ve, estos principios, sustentados sobre todo en la máxima de que los hechos deben ser juzgados conforme a la ley penal vigente al momento de su comisión (artículo 11 del Código Penal) nada tienen que ver con el pretendido axioma que menciona el gestionante en sustento de su solicitud de revisión, pues ninguna norma facultaría u obligaría al juez a aplicar una ley penal anterior y ya derogada que le resulte más beneficiosa al imputado, siendo claro que la norma que debe aplicarse es la correcta, esto es, la que en Derecho corresponda, y ninguna otra más. Aceptar la tesis del aquí impugnante implicaría sentar las bases y estructurar un principio según el cual " resulta obligatoria la aplicación ultractiva de una ley penal anterior y derogada más beneficiosa ", pues no es otra cosa que lo que en realidad pretende. En efecto, a pesar de que en la especie también se tuvo por demostrado que con posterioridad a la reforma publicada en mayo de 1994, el aquí encartado incurrió en varios delitos de abusos sexuales en concurso material, de todos los cuales sólo se le sancionó por dos, el convicto argumenta que debe imperar el artículo 161 conforme al texto original, es decir, conforme a la redacción que existía antes de la aludida reforma (aunque ya se explicó que la pena mínima siempre se ha mantenido en cuatro años de prisión), con lo cual solicita que se extienda ultractivamente la vigencia de una norma penal derogada que él considera le resultaba más beneficiosa, abarcando así unos hechos posteriores que ya no podía regular, lo cual no tendría ningún sustento ni normativo ni doctrinario. Esta es la posición que actualmente sostiene la jurisprudencia de esta Sala Tercera, siendo que en el voto N° 733-03 de las 10:25 horas del 22 de agosto de 2003, de manera expresa se razonó y justificó el cambio de criterio con respecto a la tesis que en su oportunidad se sostuvo en el voto 728-01 que se invoca: "... El privado de libertad R.Q.C. solicita revisar el fallo de instancia. Reclama violación al debido proceso, por errónea aplicación de la ley sustantiva más favorable. Sostiene, haber sido sentenciado a cumplir treinta y seis (36) años de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prisión, por delitos cometidos entre los años 1.990 a 1.997. Alega, que: "... como puede verse la comisión de los delitos iniciaron en el año 90 antes de que se promulgara la Ley 7389 del abril de 1994 publicada en la Gaceta no.83 del 2 de mayo de 1994 mediante la cual se modificaron entre otros los artículos 51-76 del Código Penal. Esta reforma implicó esencialmente que el período máximo que una persona puede descontar en prisión pasara de 25 años a 50 años...". (sic., folio 302). En apoyo de su pedido, cita la resolución de esta Sala número 2001-00728, e interpreta que estando ante dos posibles penalidades (una de cincuenta (50) años y otra de veinticinco (25)), debe imponerse una sanción en el límite que más le favorece, que es el de veinticinco (25) años. II.- Con un estudio pormenorizado de la situación reclamada, la Sala estima oportuno variar los antecedentes jurisprudenciales que se mencionará en este fallo. En efecto, en las sentencias dictadas por esta Sala, números 2.001-00728, de 9:55 horas del 20 de julio de 2001, 2002-00832 de 10:43 horas del 23 de agosto de 2002 y 2003-00465, de 14:30 horas del 9 de junio de 2003, se mantuvo el criterio de que ante dos posibles márgenes de penalidad aplicables a delitos que concursan materialmente (existiendo entre ellos la promulgación de una ley que aumentaba el tope máximo de penalidad), el juzgador debía escoger el que resultara más beneficioso para los intereses del sentenciado, aún cuando ello implicara utilizar ultractivamente una ley derogada, a sucesos realizados después de haber cesado su vigencia. Esta interpretación se dio con ocasión de la reforma introducida al artículo 51 del Código Penal, mediante Ley número 7.389 del 22 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83, del 2 de mayo de ese mismo año, que elevó el límite máximo de penalidad del concurso material, de 25 a 50 años de prisión y fue aplicada en supuestos en los que se había juzgado conductas acaecidas antes y con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada reforma legal ... Ahora bien, con un replanteamiento de la cuestión, la Sala considera indispensable formular las siguientes precisiones: (i) Vigencia temporal de las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

leyes penales: Es preciso tener en cuenta, que el principio general que rige la aplicación en el tiempo de las normas sustantivas de índole penal, es que cada hecho punible se enjuiciará con arreglo a la ley vigente en el momento de comisión (artículo 11 del Código Penal). No obstante, en los casos en que se modifique el texto legal tornándolo más gravoso para los intereses del acusado, debe aplicarse la ley anterior derogada, que mantiene su eficacia únicamente para aplicarse al caso concreto (artículo 12 ejúsdem). Sin embargo, debe aclararse que esta posibilidad de aplicar ultractivamente una ley penal, está condicionada por dos factores: (i) que los hechos a juzgar hubieran acaecido durante la vigencia de la ley derogada, (ii) que comparando las exigencias de ambas leyes (la derogada y la vigente), se concluya que el texto abrogado resulta más beneficioso a los intereses del acusado. Si lo que sucede con posterioridad es que se promulga una legislación novedosa cuya aplicación resulte más favorable a los intereses del justiciable, entonces es ésta la que debe aplicarse. (ii) Improcedencia de aplicar el principio in dubio pro reo en la interpretación del derecho penal de fondo: Hechas estas explicaciones, debe resaltarse que ni en doctrina, ni en legislación comparada, es posible ubicar un principio como el que indicó esta Sala en las resoluciones mencionadas. Es decir, no existe ninguna pauta que preceptúe que en caso de dudarse acerca de cuál norma sustantiva corresponde aplicar, deba optarse por la más ventajosa. Esto es así, porque en el orden del derecho penal de fondo (en supuestos tanto de la Parte General, como de la Parte Especial), existen reglas precisas para dilucidar el problema de cuál es la norma correcta que cabe utilizar en cada caso. El principio in dubio pro reo no se aplica en la interpretación de normas penales, sino que constituye una regla de razonamiento prevista exclusivamente para emplearse en los casos en que el juez no supere una duda razonable suscitada por la valoración de la prueba conforme al correcto entendimiento humano. En ese evento, según dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, en caso de duda respecto a

las cuestiones de hecho, se estará a lo que resulte más favorable para el interés del imputado. Estas dudas deben ser concretas, reales y debidamente demostradas mediante prueba directa o indirecta y deben impedir formar un convencimiento judicial sobre algún aspecto fáctico relevante que interese al proceso (por ejemplo, la existencia del hecho o algunas de sus circunstancias, o la intervención del acusado en el suceso). El carácter favorable al que alude el citado numeral entra en juego en la valoración de la prueba y en la determinación de los acontecimientos, que son las cuestiones de hecho que cabe establecer en sentencia. Es claro que en estos casos dubitativos, el juez debe optar por fijar la plataforma fáctica en forma tal, que permita aplicar una ley más benigna (que bien puede ser una recalificación o la sentencia absolutoria), dependiendo de cuál sea el acontecimiento que resulte imposible delimitar por existir duda. (iii) Inexistencia del principio de aplicación ultractiva de leyes derogadas a hechos cometidos después de su vigencia: Ahora bien, a lo anterior cabe agregar, que en la Constitución Política se consagra el principio prohibitivo de aplicar retroactivamente una ley penal posterior en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (artículo 34 de la Carta Magna), siendo que -incluso- esta misma Sala de Casación ha estimado que la redacción de esta norma ni siquiera permitiría establecer - a contrario sensu - la existencia de un principio de rango constitucional que señale la obligación de aplicar retroactivamente la norma penal posterior que resulte más beneficiosa. En tal sentido, se dijo lo siguiente: "... En primer lugar debe señalarse que nuestro sistema constitucional establece como principio que los delitos han de juzgarse conforme a la ley vigente a la fecha de los hechos (principio de irretroactividad de la ley), según se desprende de una clara relación de los artículos 34, 39 y 129 de la Constitución Política, pero no se dispone como principio una aplicación retroactiva y obligatoria de la ley más favorable. En este sentido es de resaltar la frase del artículo 39 que exige LEY

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ANTERIOR como requisito mínimo para que pueda declararse a una persona como autora de un delito y aplicársele una pena. El principio constitucional parte de la necesidad de que se haya promulgado

previamente una ley, con fecha anterior al hecho, para resolver el caso concreto. Ese principio constitucional lo reitera el artículo 11 del Código Penal al disponer que "los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión". Esta situación resulta conveniente aclararla porque podría pensarse que nuestra Constitución establece como principio la aplicación retroactiva de la ley más favorable, cuando en realidad establece como garantía que los hechos habrán de juzgarse de conformidad con la ley vigente (y en consecuencia anterior) a la fecha de los hechos. Ciertamente, nuestra Constitución no prohíbe la aplicación retroactiva de una ley posterior, cuando ello pueda resultar favorable al reo. Pero esta falta de prohibición no se traduce en una obligación de aplicar, en todos los casos, la ley posterior más favorable. Lo que nuestra Constitución prohíbe, eso sí, es la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales o de situaciones jurídicas consolidadas, pero esa norma no establece que las leyes posteriores deben aplicarse retroactivamente cuando resulten más favorables para las personas, para sus derechos patrimoniales o para situaciones jurídicas consolidadas. En realidad en materia penal quien sí establece una aplicación obligatoria y necesaria de la ley posterior más favorable (retroactividad obligatoria) es el Código Penal, al disponer en el artículo 12 que "si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue" ...". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 416-A-93, de 10:50 horas del 30 de setiembre de 1.993). Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora un postulado semejante, aunque limitado de manera concreta a los supuestos en que esa ley penal posterior establezca una pena más leve para el hecho. Como

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se ve, estos principios (sustentados sobre todo en la máxima de que los hechos deben juzgarse conforme a la ley penal vigente al momento de su comisión) nada tienen que ver con el pretendido axioma mencionado en el voto mayoritario, pues ninguna norma facultaría al juez para aplicar una ley penal que resulte más beneficiosa al imputado, resultando claro que la norma aplicable es la correcta, la que corresponda y ninguna otra más. El criterio sostenido por la Sala en la sentencia número 2.001-00728 comentada, no obedece a ninguno de esos conceptos, sino que implicó crear una tercera modalidad interpretativa no prevista en la ley, ni en la Constitución, ni los instrumentos internacionales de derechos humanos: conceder efectos ultractivos a una norma anterior para que tenga eficacia sobre hechos cometidos cuando ya estaba vigente una nueva ley. Tal tesis, como se indicó, contraría el principio general de que todo hecho punible ha de enjuiciarse de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su comisión y tampoco se adecua a la circunstancia excepcional de reconocer efectos retroactivos a una ley posterior más favorable, sino que significa extender los de la anterior a hechos que sucedan después, como si el cometer un delito le otorgara al agente una especie de licencia o le asegurara un derecho a que se aplique la misma ley a todos los delitos que perpetre en el futuro, hasta que se le condene por todos ellos y pese a haber modificado ya el legislador las reglas de penalización de la conducta. De lo dicho se obtiene, que la respuesta que haya de darse al problema no puede derivar de los temas relacionados con la "ley penal más favorable", pues el principio al que la Sala acudió (ultractividad de la norma anterior más beneficiosa), además de ser en realidad inexistente, resquebraja por completo la estructura lógica del orden jurídico penal, en tanto desplaza el punto de referencia de la aplicación temporal de la ley, del binomio objetivo "tiempo del hecho- norma en vigor", a uno de carácter personal: "norma en vigor - tiempo del primer delito cometido por el sujeto". También trastoca los elementos conceptuales de la excepción al principio general, pues en vez de tenerse: "tiempo del hecho - norma

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

posterior más favorable”, se presentará: “tiempo del hecho – norma anterior más beneficiosa”, lo que involucra desaplicar, en sede jurisdiccional y hacia el futuro, los mandatos del legislador.

III- Estima ahora la Sala, que la solución del problema (concurso de delitos cuando entre ellos median nuevas disposiciones legislativas que aumentan, por ejemplo, el rigor de la pena) ha de buscarse en los principios generales reguladores del modo de aplicar la ley penal en el tiempo, asegurando eso sí, el respeto a la prohibición de conceder efectos retroactivos a una ley en daño del acusado y respecto de hechos que ocurrieron antes de que esa ley cobrara vigor . En resumen, ha de acudirse al principio general de que cada delito debe sancionarse con arreglo a la ley vigente al tiempo de comisión, ya que la circunstancia excepcional (efecto retroactivo de la ley posterior más benéfica) no tiene aquí cabida por no hallarnos ante sus presupuestos. Para aclarar lo anterior, es preciso referirse en primer término y de manera genérica, al concurso material: Es posible plantear la hipótesis de que quien comete un delito que en ese momento se encuentra sancionado en la ley, con pena de un año de prisión y luego ejecuta otro de la misma naturaleza, (piénsese por ejemplo, que se trata de dos sustracciones que se adecuan a la descripción hecha por un artículo del Código Penal que define el “hurto”), pero antes de que ocurriera ese segundo “hurto”, el legislador decidió - manteniendo idéntica la forma de describir el hecho - aumentar la pena privativa de libertad a tres años de prisión. En este supuesto, es claro que la nueva ley no resulta más beneficiosa para los intereses del acusado y por ende, de antemano ha de desecharse su aplicación retroactiva para el primer “hurto”. Esto no significa sin embargo, que la norma anterior deba “cobijar” al segundo delito (lo que se obtendría del criterio que la Sala sostuvo en la sentencia número 2.001-00758, que aquí se abandona). En realidad, nos encontramos ante un mero concurso real de delitos, cada uno de los cuales posee una penalidad diversa: un hurto sancionado con pena de un año de prisión y otro reprimido con tres años. Este concurso no difiere de cualquier otro en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que confluyan distintos delitos con diversas penas (robo y estafa, hurto simple y robo, por ejemplo), salvo en la circunstancia de la homogeneidad del tipo de hecho castigado (" nomen iuris ") y de su descripción típica, ya que lo único que varió fue la sanción imponible. Pues bien, el concurso material es un concurso de hechos y no de "normas" o calificaciones legales. Se trata de acciones independientes, cada una de las cuales configura un delito. La circunstancia de que cada conducta se subsuma en el mismo nomen iuris, o si se quiere, en el mismo artículo del Código Penal que se reformó para aumentar la pena, es por completo irrelevante (salvo, claro está, en el caso de que las modificaciones legales hubiesen sido más bien para descriminalizar, despenalizar, disminuir la sanción o disponer cualquier otra cosa que fuese más favorable para el acusado). Se estará en presencia de un concurso de delitos (acciones o conductas punibles) que tienen asignadas distintas penas, elevadas progresivamente por las diferentes leyes que los reprimen, según el tiempo de comisión y por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal: "... se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión..." . Ha de tenerse claro entonces, que concurren diversas acciones, cada una de las cuales se rige por su propia ley y si se trata, por ejemplo, de cinco hurtos entre los que mediaron sucesivas reformas que incrementaron la pena de la figura (verbigracia: 1, 3, 5, 6, 9 años privado de libertad) la sanción puede definirse a partir de aquella más alta establecida por el legislador (en el ejemplo: la del delito castigado con nueve años de prisión, prefiriendo siempre la suma de cada uno, si ello es más favorable), sin que tal cosa signifique aplicar retroactivamente la última ley a los hechos anteriores, ya que la pena engloba al conjunto de las acciones punibles. Esto se explica, porque al imponer una única sanción conforme a las reglas del concurso material, la penalidad establecida abarca el contenido injusto de los delitos que comprende. Cabe aplicar esta

misma solución, al caso en estudio ... " SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto N° 733-03 de las 10:25 horas del 22 de agosto de 2003 (en el mismo sentido pueden consultarse los votos N° 484-04 de las 10:50 horas del 14 de mayo de 2004; N° 1255-05 de las 9:15 horas del 7 de noviembre de 2005). Con base en los anteriores pronunciamientos que se han citado, y dejando bien claro que en realidad en este caso no se estaría en presencia de una normativa posterior más beneficiosa (según lo afirma el sentenciado), resulta improcedente la pretensión que se esboza en la presente demanda de revisión, según la cual -y con base en el voto de esta Sala N° 728-01- se solicita que a los hechos perpetrados en 1994 se les aplique la normativa anterior. Así las cosas, se rechaza la revisión interpuesta.

Análisis acerca de su aplicación y del concepto "duda"

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

" II. [...] En referencia con el principio in dubio pro reo, esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que existe duda cuando " hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se forman los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la

formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba (Véanse por todos, IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal , Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación , en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30). Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de prueba percibidos." (Voto 158 de las 8:55 del 20 de mayo de 1994 citado por el número 1098 de las 9:45 horas del 16 de noviembre de 2001). Es así como, el Tribunal, a partir de toda la prueba recibida en debate, y frente a dos versiones diferentes -una dada por el Ministerio Público y otra por el imputado- debe emitir un juicio, el cual tiene que ser unívoco, lo cual se extrae a partir del análisis intelectual."

Sustento constitucional, posibilidad de ejercer control en casación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

"VII.- [...]. En primer término debe indicarse que esta Sala ha venido sosteniendo un criterio, que podríamos calificar de restrictivo, según el cual el principio in dubio pro reo no es controlable en casación, salvo que el Juez condene (para lo cual se requiere certeza) pero exprese dudas al hacerlo, lo cual es poco frecuente que ocurra. Este criterio ha sido sostenido desde

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la vigencia del actual Código Procesal Penal hasta la fecha, no obstante las distintas integraciones de la Sala Penal. En efecto, ya la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmaba que "... lo único susceptible de abrir la vía del recurso cuando se viola el principio de in dubio pro reo es el grado de certeza que manifiesta el juzgador de mérito en cuanto a la existencia del delito y participación del imputado. Si en autos obran o no elementos de juicio suficientes para determinar esas circunstancias, ella corresponde a la apreciación crítica del juzgador sobre los hechos no controlable en casación...". (Sala Primera Penal de la CSJ, 15:20 hrs. del 12 de julio de 1979). Estos criterios se fueron manteniendo a lo largo de los años, reiterándose que el principio in dubio pro reo es de ejercicio exclusivo de los tribunales de juicio, excluyendo el control de casación (así, por ejemplo sentencias de la Sala Tercera, número 46-F de 10:25 hrs. del 4 de junio de 1982; N° 140-F de 9:20 hrs. del 12 de junio de 1987; y N° 246-F de 9:25 hrs. del 23 de setiembre de 1988, entre otras). En ese sentido la jurisprudencia señaló que el aspecto de la duda "... también está excluido del control de casación, pues el principio in dubio pro reo constituye una regla procesal que se refiere al grado de convencimiento de los jueces con relación a la valoración de las pruebas (ver artículo 393 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales) y no a los demás sujetos del proceso..." (Así, sentencia de la Sala Tercera N° 288-F de 14:45 hrs. del siete de diciembre de 1989). El criterio se mantiene todavía últimamente, no obstante la apertura del recurso de casación realizada gracias a un profundo cambio constitucional en ese sentido, permaneciendo incólume el criterio restrictivo según el cual no es controlable en casación el uso del principio in dubio pro reo. Recientemente se afirmó que dicho principio constituye "... una facultad que se ha concedido al tribunal de juicio para que, al examinar la prueba rendida del debate, y si tiene una duda razonable sobre la participación criminal del acusado, dicte en su favor una sentencia absolutoria. Desde luego, la Sala podría conocer de un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

motivo por la forma en que se alegue que se ha inaplicado el principio referido, cuando el tribunal, pese a expresar duda sobre la participación criminal del imputado, lo condena en sentencia. Pero esto no es lo que sucede en la especie, ya que el Tribunal tiene una certeza más allá de toda duda razonable de la participación de (...) en los hechos que se investigan. Lo pretendido por el recurrente obligaría a una revaloración de la prueba y a trastocar, por ende, el cuadro fáctico de la sentencia, actividad que también le está vedada a esta Sala..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 215-F, de las 9:35 hrs. del 21 de mayo de 1993). Este criterio ha generado preocupación en cierto sector del foro nacional, preocupación que culmina con una excelente investigación, muy reciente, en la que se analiza de manera crítica las dificultades jurídicas y las inconsecuencias constitucionales de la posición de esta Sala, que motivan a reexaminar el criterio (nos referimos a la tesis de grado de ALFARO ALFARO, LUISA MARIA. El principio in dubio pro reo en el recurso de casación penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1994). En segundo lugar debe señalarse que este criterio restrictivo se enfrenta, al menos inicialmente, con otros dos criterios jurídicos de suma trascendencia en casación: (a) Por un lado roza con el criterio de la amplitud del recurso, es decir con las razones constitucionales que otorgan al imputado el derecho de recurrir contra toda sentencia condenatoria, que se sustenta directamente en el artículo 8.1.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la reforma al artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, así como en las resoluciones de la Sala Constitucional N° 282 de 17 hrs. de 13 de marzo de 1990 y N° 719 de 16:30 hrs. de 26 de junio de 1990, en cuanto señalaron, entre otras cosas, que "el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especial los de defensa y al debido proceso...". De acuerdo con estos principios, vinculantes erga omnes, deben removerse todos los obstáculos formales innecesarios que impidan a la Sala de Casación conocer de un determinado asunto fallado. (b) En segundo término podemos afirmar que el criterio restrictivo se enfrenta también al principio teleológico de la justicia del caso concreto, que informa modernamente al recurso de casación. Tradicionalmente se afirma que la casación, tratándose de un contralor de la mera legalidad, busca uniformar la aplicación del derecho y la jurisprudencia en un determinado sistema jurídico, de ahí su carácter esencialmente formal. Sin embargo hoy se reconoce también como indispensable la búsqueda de la justicia en el caso concreto, según el cual los criterios meramente formales deben ceder a la necesidad de controlar por razones de justicia la función jurisdiccional de los tribunales de instancia en cada caso concreto, sobre todo en un sistema como el costarricense de única instancia, donde no se admite el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y por consiguiente, donde el sistema debe permitir ejercer algún tipo de control sobre la forma en que los juzgadores emitieron su criterio con base en los elementos de prueba reproducidos oralmente en el debate. La justicia del caso concreto constituye una necesidad básica que se sustenta en los artículo 27 y 41 de la Constitución Política y 5 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen justicia, pero bien cumplida, pronta y obligatoria. En tal sentido se ha afirmado con muy buen tino que "... la unidad de la aplicación del Derecho no puede ser el único fin de la casación, pues la igualdad y la seguridad jurídica no son los únicos valores que se deben tomar en consideración. La justicia y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tienen igual rango... La casación, como todo recurso también, y con no menos intensidad, debe perseguir un fin de protección contra la arbitrariedad. Ello significa que, allí donde los medios de que dispone el Tribunal de Casación se lo permitan, éste tiene el deber de sancionar la arbitrariedad..." (BACIGALUPO, ENRIQUE. La impugnación de los hechos probados en la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

casación penal y otros estudios, editorial Ha-Hoc, Buenos Aires, 1994, pp. 47 y 48). La confrontación del criterio restrictivo con los dos principios anteriores no es total, porque la posición de la Sala pareciera ser de pura forma, ya que en el fondo, como veremos, no ha negado conocer en ciertos supuestos sobre el estado de duda, aunque para ello ha recurrido a otros fundamentos jurídicos distintos al principio contenido en el párrafo tercero del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales: (a) En primer término, lo ha admitido cuando se alegan vicios relacionados con la fundamentación de la duda supuestamente expresada en sentencia (falta de fundamentación o fundamentación contradictoria). Se trata principalmente de casos en que el Tribunal absolvió al imputado manifestando duda sobre su participación en los hechos, pero manteniendo como probado (o al menos existiendo prueba que permitía concluirlo con certeza) que el imputado realizó el hecho típico, antijurídico y culpable. En tal sentido afirmó la Sala que "... la absolutoria que en base al in dubio pro reo se dicte debe tener como fundamento, no la simple duda, sino la duda razonada, basada en una exposición que deje absolutamente claro, por qué motivos el juez no ha adquirido el convencimiento suficiente para condenar o absolver..." y por esa razón casó la absolutoria en favor del imputado (Sala Tercera, sentencia N° 63-F de 9:50 hrs. del 3 de abril de 1987. En igual sentido, de esa misma época véanse las sentencias de esta Sala N° 347-F de 15:50 hrs. del 11 de diciembre de 1984, y la N° 102-F de 8:10 hrs. del 15 de mayo de 1987). Mas recientemente se afirmó que "... no todo razonamiento hipotético debe conducir necesariamente a crear un juicio de duda en el ánimo de los juzgadores, cuando se busca la aplicación del principio in dubio pro reo. La duda debe ser cierta, esencial, fundada, es decir sustentada en el análisis de los elementos probatorios, y de tal magnitud que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido. Es por ello que el Tribunal está en el deber de explicar en forma adecuada las razones por las que duda cuando aplica el principio in dubio pro reo..." (Sala Tercera, Sentencia N° 75-F de 8:55 hrs. del 13 de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

marzo de 1992. En igual sentido, de esta época véanse las sentencias N° 143-F de 14:55 hrs. del 30 de abril de 1992; y la N° 205-F de 14:20 hrs. del 5 de junio de 1992, también de la Sala Tercera). Evidentemente se trata de situaciones en las cuales la Sala ha reconocido que el principio in dubio pro reo es controlable en esta sede y puede reclamarse como violado en un recurso de casación. (b) En segundo lugar, apreciamos que la Sala sí ha conocido de la duda y ha controlado la formación del criterio de los juzgadores, pero por otra vía distinta a la violación al principio in dubio pro reo.

En efecto, la Sala sí ha entrado a conocer y ha examinado la duda, o mejor el sistema de los juzgadores expresado en la sentencia y utilizado para valorar los elementos de prueba, en todos aquellos casos en que se ha alegado una violación a las reglas de la derivación racional. En otras palabras, el tema relativo a la credibilidad que los juzgadores deben darle a la prueba, y en consecuencia los yerros en que incurran al apreciarla derivando certeza sobre la culpabilidad del imputado de elementos de prueba que según la experiencia o la lógica no podía ser derivada, sí es posible examinarla en casación en aquellos supuestos en que se alegue la violación a las reglas de la sana crítica, y así se ha admitido en muchísimos casos concretos, por violación a los artículos 226 y 393, párrafo segundo, en relación con el 400.4 todos del Código de Procedimientos Penales. Lo anterior significa que si el tema ha sido posible examinarlo como violación a las reglas de la sana crítica, o directamente como un problema relativo a la fundamentación de la duda (insuficiencia o contradictoriedad), y así lo hemos venido admitiendo, nada impide entonces que ahora el reclamo se plantee como una violación del principio de inocencia constitucional en relación con las normas del in dubio pro reo, pues la verdad es que todo ello afecta el debido proceso, y por consiguiente existe un sustrato de carácter constitucional ineludible para la casación. En efecto, el principio in dubio pro reo tiene un claro sustento normativo del más alto rango, como derivación del estado de inocencia, en los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículos 37 y 39 de la Constitución Política; así como en el apartado 2° del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; y, finalmente, en los artículos 1° y 393 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, normas cuya violación se sanciona en forma expresa con nulidad según lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales. Para tales efectos debe recordarse que ya la Sala Constitucional señaló que todas las violaciones a la mera legalidad referidas al debido proceso (entre el cual se incluye el principio de inocencia, del que deriva el in dubio pro reo) se convierten automáticamente en violaciones constitucionales (en tal sentido, el aparte B del Considerando X de la Sentencia N° 1739-92 de 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional). El cambio no consistiría, entonces, en una verdadera apertura del recurso de casación, sino en una corrección de un criterio meramente formal que expresaba que el principio in dubio pro reo no es controlable en casación, situación que se hace insostenible frente a los criterios de justicia y de apertura del recurso. Desde luego, ello no significa que bastaría con una simple discrepancia con las apreciaciones y las valoraciones de los juzgadores de instancia para creerse legitimado a que prospere la nulidad en casación por violación al principio citado. Para tales efectos el recurrente debe expresar en forma clara y bien precisa la fundamentación de su reclamo, del cual se desprenda que el Tribunal en realidad no podía derivar certeza de culpabilidad o de inocencia con base en la prueba utilizada, sino que ésta racionalmente (de acuerdo con los conocimientos científicos, las leyes de la lógica, la experiencia, y principalmente el sentido común) refleja al menos un estado de duda que deja sin sustento probatorio las conclusiones del Tribunal, para lo cual bastaría alegar como violadas las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales. Obsérvese que no es una simple disconformidad lo que podría

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legitimar la acogida del recurso de casación. En tal sentido no debe confundirse la duda con la falta de elementos probatorios, pues ésta última podría constituir en realidad un problema de falta de fundamentación (véase SENTIS MELENDO, SANTIAGO. In dubio pro reo, EJEA, Buenos Aires, 1971, en especial pp. 79 ss.). El Tribunal se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza. Si no hay elementos de prueba que incriminen al imputado, no puede existir duda, y la absolutoria tendría que decretarse por no existir elementos probatorios que lo incriminen. Cualquier yerro del Tribunal en este último sentido tendría que ser impugnado como un problema relativo a la fundamentación. La duda, en cambio, se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se forman los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba (Véanse por todos, IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dubio pro reo y recurso de casación, en op. cit., pp. 13 ss., en especial 29 y 30). Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de prueba percibidos. La casación no puede incursionar en el primer nivel, porque ni puede percibir la prueba recibida en el debate en forma oral (con intermediación), ni puede suplantar la motivación de los juzgadores sobre cómo percibieron la prueba y cuáles conclusiones extraen. Lo impugnabile en casación en lo que al principio del in dubio pro reo se refiere, sería el segundo nivel. En efecto, la impugnación tendría que dirigirse a atacar la estructura racional al formarse la convicción, demostrando con bases firmes que conforme a las leyes de la lógica, la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicos, no podía derivarse una conclusión certera sobre la culpabilidad, sino un estado admisible y real de duda en cuanto racionalmente no era posible concluir otra cosa entre al menos dos posibilidades. No se trata de una simple disconformidad con las conclusiones del Tribunal. Por otra parte debe señalarse que la posibilidad de examinar el principio in dubio pro reo en casación en los términos señalados, no significa que la Sala pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por los juzgadores de instancia. Si bien debemos rechazar la afirmación tradicional de que la Sala de Casación no puede valorar la prueba oral, lo cierto es que ello no significa que pueda sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Tribunal de Juicio. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de

menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos solo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el a quo por una propia. Ahora podríamos agregar también que alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino solo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Por todo lo expuesto, debemos concluir que la aplicación indebida o la falta de aplicación del principio in dubio pro reo sí puede ser conocida por al Sala de Casación en los términos antes señalados."

FUENTES CITADAS

1 CERSOSIMO D'AGOSTINO, Gianna. El principio de inocencia en la Nueva Legislación Procesal Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp.66.67.

2 CERSOSIMO D'AGOSTINO, Gianna. El principio de inocencia en la Nueva Legislación Procesal Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.pp.73.74.75.76.

3 Ley N° 7594. Código Procesal Penal.Costa Rica, del 10/04/1996.

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-01156, de las diez horas diez minutos del diez de octubre de dos mil cinco.

5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-0 1130, de las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta de setiembre del dos mil cinco.

6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2005-1261, de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil cinco.

7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-01018, de las nueve horas del trece de octubre de dos mil seis.

8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2002-0036, de las nueve horas del veinticinco de enero de dos mil dos.

9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00292, de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00204, de las dieciséis horas del dieciséis de marzo de dos mil seis.

11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-0 0080, de las catorce horas quince minutos del trece de febrero de dos mil seis.

12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2006-0040, de las once

horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil seis.

13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-01485, de las catorce horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil cinco.

14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00559 , de las catorce horas veinte minutos del siete de junio de dos mil sies.

15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-00106, de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°158-F-94, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.